

**BELGICA****REVUE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE**

Marzo 1947

**GORPHE, F.**, Président de Chambre à la Cour d'Appel de Poitiers: "LES RAPPORTS ENTRE LES PREUVES"; pág. 465.

Comienza el trabajo afirmando que los diversos modos de prueba utilizados en el juicio penal, una vez analizados para obtener el rendimiento justo, no constituyen compartimentos estancos, sino que es preciso relacionar unos con otros los elementos de juicio aportados, ya que descansan sobre el punto común de la certidumbre que permite incursiones alternativas en los campos de experimentación en que radican para deducir acertadas conclusiones. Los diversos medios probatorios han de ser examinados al mismo tiempo, ya que el resultado global no puede partir de análisis incompletos que no producirían verdaderas consecuencias encaminadas a la conclusión definitiva, y por ello la metodología actual enseña que no es conveniente apreciar las pruebas de un modo aislado, no alcanzando gran valor si no concuerdan unas con otras.

Se estudian a continuación la naturaleza y la valoración del medio probatorio que arrojan los hechos, para elegir el más cierto y que pueda servir de guía para establecer una evaluación comparativa de las diversas clases de prueba aportadas, que revistan condiciones de norma directiva, en caso de conflictos y discrepancias.

Señala el conocido símil de que el cuerpo de prueba se asemeja a una cadena que enlaza al delito con el acusado por medio de anillos que representan los hechos probados, y si bien esta metáfora fué criticada por Bentan, que expresó que para apreciar los hechos justiciables es necesaria una conexión entre los elementos de prueba, por representar la reunión de todos ellos, a modo de corrientes de fuentes distintas que confluyen en una sola para constituir el cuerpo de doctrina homogénea que sirva de pauta al juzgador, otro procesalista como Burril acepta dicho símil, agregando que son muchos los anillos y eslabones que componen la cadena, unos pequeños y otros grandes; pero todos llegan a formar un conglomerado como los hilos de un cable, y una serie de hechos aislados y continuos constituyen la prueba en conjunto, resultante de hechos y actos procesales en el período de justificación, que si bien en un principio pueden constituir una potencia débil, entrelazados pueden llegar a integrar un poder supremo de rendimiento en el juicio.

**DONNEDIEU DE VABRES**, Professeur de Droit criminel à la Faculté de Droit de l'Université de Paris; Juge au Tribunal Militaire International de Nuremberg: "LE PROCES DE NUREMBERG"; pág. 480.

El proceso de octubre de 1946 señala una fecha memorable en la historia de los Estados, y acaso pudiera decirse, con caracteres más gene-

rales, en la historia de la Humanidad. En este día fueron objeto de sanción judicial las responsabilidades de aquellos que desencadenaron la guerra.

Esta situación procesal—al decir del profesor Donnedieu de Vâbres—no constituye una improvisación, siendo el resultado de un movimiento en las ideas que se remonta a los tiempos de Grocio, y que había vuelto a obtener carta de naturaleza, pero sin resultado concreto, al día siguiente de terminado el primer conflicto mundial. Afirmación que releva de insistir acerca de las objeciones que han intentado prevalecer contra el principio de la jurisdicción internacional.

A continuación, el autor del trabajo que comentamos pretende demostrar la incongruencia de las opiniones adversas que sostienen que las potencias aliadas habían cometido crímenes análogos a los que se proponían juzgar y que las responsabilidades denunciadas eran las mismas, fundamentándolo en el conocido pensamiento de Pascal: “La justicia sin la fuerza es impotente, la fuerza sin la justicia es tiranía”. En el juicio de Nuremberg se pretende reunir la justicia contra la fuerza, colocar la coacción al servicio de la justicia.

Se extiende después en la crítica sobre los argumentos relativos a la imperfección de los jueces, diciendo que lo que se trata de administrar no es más que una justicia incompleta, una justicia relativa, en suma, una justicia humana con todas sus imperfecciones.

Detalla ampliamente la forma de procedimiento—procedimiento acusatorio—, intervención del ministerio público, constitución del Tribunal, sistema de interrogatorio cruzado, etc., para terminar afirmando que es necesario un Código penal internacional para prolongar la jurisdicción del Tribunal militar de Nuremberg con elevación de miras universales. El secreto del porvenir está condicionado a la era atómica para el perfeccionamiento de la ciencia, pero también está supeditado al progreso moral de la Humanidad.

**HOORNAERT, Georges, Avocat près la Cour d'Appel de Liège: “LE LOI PENALE DEVANT LA CORRUPTION DE LA JEUNESSE ET L'EXCITATION A LA DEBAUCHE”;** pág. 491.

La moralidad de la juventud está en peligro; urge que inmediatamente las leyes belgas sean modificadas para poner remedio a este mal. Este es el pensamiento del “rapport” presentado a la “Unión Belga del Derecho penal” por el autor del artículo que motiva este comentario.

A dicho efecto se presentó un proyecto de ley en el que se hace constar el estado actual y desarrollo de las inmoralidades y las lagunas de la legislación en lo que concierne a la prostitución de los menores y a su corrupción y desenfreno. Se refiere después a los promotores de la prostitución, tales como los amantes y explotadores de las mujeres públicas, tráfico inmoral de la prostitución y penas adecuadas, finalizando la información con el texto articulado de la ley que se propugna y comentarios acertadísimos.

**RUUTTIENS, Raul, Juge de Paix des Cantons de Beauraing et de la Gedinne: "DE QUELQUES DISPOSITIONS REPRESSIVES EN DROIT BELGE";** pág. 521.

Comienza el ensayo con un estudio preliminar de técnica legislativa acerca del interés general que impone la adopción de ciertas medidas, ya que el simple hecho de promulgar disposiciones imperativas y prohibitivas no basta para asegurar su respeto y cumplimiento. Las omisiones, hijas de la mala voluntad, son inevitables, y es conveniente reprimirlas; tal es el objeto de las leyes represivas.

Seguidamente se hace un detallado estudio del sistema belga, que arranca del Código de 1867, comenzando con la enumeración de las penas que los Tribunales tienen la misión de aplicar a los autores de los crímenes, delitos y contravenciones, examinándose en el libro primero del Código las modalidades de la delincuencia, en el que claramente se manifiesta la preocupación del legislador que se esfuerza en alejarse de todo flexible deseo en apreciar sanciones apropiadas a cada caso en particular.

Las diferentes infracciones tipificadas constituyen el fondo del libro segundo del Código penal, cuyo cuadro ha sido largamente sobrepasado por la legislación ulterior. Leyes, leyes "de cadre" (*planificadas*), decretos-leyes, decretos de plenos poderes, de poderes especiales, reales decretos y decretos ministeriales. Se hace preciso, como dice Charles Dejongh, la necesidad del orden, la claridad y el método en el Derecho, especialmente en las leyes represivas, concordadas con principios fundamentales.

Finaliza el trabajo en cuestión con un análisis detallado de los dos títulos de que consta el Código rural en materia de infracciones.

Abril 1947

**CONSTANT, Jean, Avocat Général à la Cour d'Appel, Chargé de Cours à l'Université de Liège: "LA FORMATION DU JUGE PENAL";** página 553.

Se trata del discurso inaugural del curso de criminología en la Universidad de Lieja, pronunciado el 28 de octubre de 1946, en el que se ponen de manifiesto las dificultades que en los tiempos actuales encuentra el juez en materia penal para la aplicación de las leyes. Hace cien años—dice—la misión del juez en materia penal era en extremo sencilla, porque los textos que tenía que aplicar eran poco numerosos y claramente conocidos. El Código penal francés de 1810, que todavía rige en lo fundamental, constituye hace más de cincuenta años la espina dorsal de la legislación represiva belga, y presenta, desde el punto de vista formal, todas las cualidades que reconocemos a la codificación napoleónica. La interpretación de los textos penales no ofrecía entonces raras dificultades. Apenas Pinel acababa de romper las cadenas de los aliena-

dos, cuando la psiquiatría aun estaba en su infancia. Las doctrinas de Lavater y de Gall contaban con algunos adeptos. La Medicina ignoraba aún las doctrinas microbianas y el método experimental. Frédéric Samuel Hanneman aparecía triunfante con la homeopatía, y los juristas mismos se dejaban inconscientemente seducir por la fórmula de *similia similibus curantur*. En cuanto a la medicina legal, asomaba tímidamente en sus investigaciones a los ojos estéticos del legislador.

Bertillon aun no había nacido. La criminalística era desconocida, y los jueces aprendían la técnica policial leyendo las "Mémoires", de Vidocq, o la "Comédie Humaine", de Balzac. Los jueces represivos ignoraban que un último análisis les obligaba a interesarse tanto por la sociedad como por el castigo; creían que cumplían su misión limitándose a aplicar automáticamente lo que Paul Cuche llama "precio corriente en el Código penal después de haber comprobado rápidamente la mercancía".

Seguidamente se recogen autorizadas opiniones en relación con la formación del juez penal, y entre otras las de Donnedieu de Vabres, Rousselet y nuestro Quintiliano Saldaña, para terminar resumiendo la formación especializada del juez penal, que hoy día está justificada por las tres razones siguientes:

1.<sup>a</sup> Ante todo, por la necesidad actual, y no desvirtuada, de individualizar la pena, no solamente en el orden judicial, sino en la fase penitenciaria, y asociar, desde un principio, al juez penal para la inspección en el cumplimiento de la pena.

2.<sup>a</sup> Igualmente serán aplicados estos principios a las medidas de seguridad y defensa social que conciernen a los anormales, reincidentes y delincuentes habituales.

3.<sup>a</sup> Por último, dado el desarrollo de las nuevas formas que reviste la criminalidad actualmente y la creciente multiplicación de las leyes penales, urge reglamentar con toda clase de detalles los vastos dominios de la actividad humana.

**ANDENOES, John, Professeur à l'Université d'Oslo: "LA REPRESSION DE LA COLLABORATION AVEC L'ENNEMI EN NORVEGE"; página 587.**

Se pretende en este ensayo justificar la represión contra el colaboracionismo, fundándolo en las disposiciones generales del Código penal y del Código penal militar, en lo que concierne a la traición y a los ataques a la Constitución, completadas con otras Ordenanzas como las de 3 de octubre de 1941 y 22 de enero de 1942, que castigan con la pena de muerte la traición grave.

Aparece distribuido el ensayo en los epígrafes siguientes: 1.<sup>o</sup> Problemas constitucionales. 2.<sup>o</sup> Los preceptos del Código penal para los casos de traición, subdividido en las rúbricas siguientes: a) los combatientes en el frente; b) los componentes del partido "Quisling"; c) los denunciantes; d) los explotadores de la guerra. 3.<sup>o</sup> El Código penal mi-

litar. 4.º La ordenanza provisional sobre traición. 5.º Otras sanciones penales. 6.º Sanciones civiles. 7.º La medida de la pena. 8.º El procedimiento penal. 9.º La estadística.

**VONCKEN, J., Secrétaire Général du Comité International de Médecine militaire: "LA CODIFICATION DU DROIT CRIMINEL INTERNATIONAL ET LES CONVENTIONS HUMANITAIRES";** pág. 607.

Comienza el trabajo glosando las palabras del Presidente de los Estados Unidos, en las que pedía que las altas autoridades jurídicas se pusieran sin tardanza a estudiar las posibilidades de implantar un Código de Derecho penal internacional que se aplicara a aquellos que fomentan las agresiones internacionales: "guerras de agresión".

Seguidamente comenta los principios iniciados por la Comisión Médico-Jurídica de Mónaco, que había llegado a la conclusión, después de finalizados sus trabajos en 1934, de la necesidad de una justicia internacional para los crímenes de lesa humanidad. A este propósito, el articulista cita el texto de la Comisión: "¿Es suficiente, en iguales circunstancias, confiar su cometido a los organismos de la justicia interna? ¿Ofrecen por sí mismos garantía bastante?"

Finalmente dice que las lagunas de la Convención de Ginebra, relativas a la sanción internacional para situaciones de violaciones aisladas, se completan con los casos de violaciones colectivas, recordando a este respecto que en la Conferencia de La Haya se intentó buscar un precedente sobre este problema y que los diez jurisconsultos encargados por el Consejo de la Sociedad de las Naciones de preparar el proyecto de Tribunal Permanente de Justicia internacional, de 12 de julio de 1920, tomaron el acuerdo de celebrar una nueva Conferencia de los Estados reunidos, que fué la continuación de las dos Conferencias de La Haya, para que en breve plazo consiguieran tal finalidad, que quedó en proyecto, y a conseguirlo tiende la propuesta de la Comisión Médico-Jurídica que lleva el título de "Sanciones", distribuída en siete artículos y un adicional.

Mayo 1947

**DUMON, F., Assitant a l'Université de Bruxelles: "L'ORGANISATION JUDICIAIRE EN ANGLETERRE";** pág. 611.

Se trata de una Memoria que contiene una introducción y cuatro capítulos, que llevan los títulos siguientes: De las diferentes jurisdicciones; de los Magistrados; las sanciones represivas en Inglaterra, y algunos caracteres destacados de la Magistratura inglesa.

**DUBOIS, Maurice, Juge des Enfants à Nivelles: "ENFANCE COUPABLE, ENFANCE MALHEREUSE (PROBLEMES D'APRES LA GUERRE)";** pág. 680.

*Fiat Justitia no pereat mundus*, he aquí la fórmula que M. Pierre de Nemeth, Presidente de la Sección del Tribunal Correccional de Budapest y de la Asociación Internacional de Jueces de Niños, propuso a sus colegas reunidos en la Asamblea general de Bruselas, el 28 de julio de 1930, con el fin de sustituir la frase de los antiguos juristas que encabeza estas líneas, para dar paso a los "juristas sociales", representados por jueces de menores y de adultos, como protectores no sólo de una infancia culpable, sino desgraciada y en peligro moral, y que personifican uno de los factores más eficaces de la política social y también uno de los pilares de la fuerza nacional.

Comienza con una introducción alusiva a la fecha del 8 de diciembre de 1946, en que tuvo lugar, en la Sala de Audiencia del Tribunal de Bruselas, la ceremonia conmemorativa del XXXV aniversario de la fundación del Prix Carton de Wiart, creada en recompensa de los antiguos corrigendos de las jurisdicciones de niños, que, una vez que abandonaron los establecimientos de reeducación, dieron pruebas de su regeneración moral, merecedores de ver sus esfuerzos enaltecidos en ocasión tan solemne, y en la que el Ministro de Justicia, Lilar, pronunció un discurso.

A continuación se examina la ley belga de 15 de mayo de 1912, que introdujo en Bélgica el principio del juez único y especial para niños y los resultados obtenidos; la conveniencia de elevar la mayoría de edad penal; la cuestión de unificar los dos primeros capítulos de la citada ley; la obra social de protección a la infancia durante la ocupación alemana, y su estado al día siguiente de la terminación de la guerra; estudiándose, asimismo, los medios eficaces de asegurar la prevención de la delincuencia juvenil y la adaptación de los menores incorregibles y peligrosos a la vida en sociedad.

Tales son, en síntesis, los problemas que aborda el articulista, fruto de sus experiencias como juez de niños.

**SUND, Harald, Avocat général près la Cour Suprême de Norvège: "LES CRIMINALS DE GUERRE EN NORVEGE ET LA REPRESSION DE LEURS DELITS";** pág. 705.

La finalidad de este artículo no es otra que poner de manifiesto las infracciones cometidas contra las leyes y costumbres de guerra, lesivas a los intereses noruegos, durante la segunda guerra mundial.

Señala el autor que desde la campaña militar en Noruega en 1940, la invasión de las fuerzas alemanas personificaron un enemigo duro, que hacía la guerra con desprecio de las reglas del Derecho internacional porque así favorecía a sus propios intereses, y que en todos los frentes

de la batalla de Noruega se cometieron delitos colectivos contra prisioneros aliados.

Hace una clasificación de los criminales de guerra en tres categorías: a) por supresión de adversarios jurídicos; b) tratamiento inhumano en los campos de concentración; c) tormento de prisioneros políticos con el propósito de obtener revelaciones.

Se extiende en consideraciones sobre la cifra total de criminales de guerra, aunque muchos de ellos no pasarán de la categoría de sospechosos, contra los cuales no podrá mantenerse la acusación, y critica acerbamente los asesinatos de judíos noruegos y el empleo de las cámaras de gas.

**LEY, Jacques: "LA NOTION DE RESPONSABILITE ET L'EXPERTISE PSYCHIATRIQUE"; pág. 720.**

Los innumerables trabajos y las interminables discusiones, con frecuencia apasionadas, que giran alrededor de la eterna cuestión de la responsabilidad, parecían demostrar que todo había sido dicho y que el silencio era lo más meritorio. Sin embargo, el discurso presidencial pronunciado ante la Sociedad de Medicina Mental de Bélgica, en su sesión de 25 de enero de 1947, aborda de nuevo el problema, reconociendo modestamente que no viene a traer nuevos descubrimientos, sino a tratar de la evolución del Derecho penal y las orientaciones del legislador, en un principio de defensa social, y en la experiencia psiquiátrica del delincuente; centrando todo ello en el problema de la responsabilidad, visto en su triple aspecto: filosófico, biológico y social.

El primero descansa en la doctrina del libre albedrío, y tiene, por consecuencia, la responsabilidad moral; el segundo, resulta de las corrientes deterministas, que conducen, en definitiva, a la negación de toda responsabilidad; el tercero, se coloca en un terreno práctico y busca el modo de conciliar los dos primeros, en estas tentativas de conciliación entre el determinismo y la responsabilidad moral, y cuestiones que se derivan, a saber: si aquélla depende de variaciones sentimentales del individuo; si la responsabilidad social es o no independiente de toda libertad individual, o si existe una responsabilidad fisiológica o médica, y, por último, la teoría de la responsabilidad atenuada y doctrinalmente justificada por experimentos psiquiátricos que tratan de coordinar la responsabilidad abstracta, con la sujeta a diversas causas o cambios que destruyen la concepción "estática" de la personalidad humana, partiendo del principio de que "todo delincuente que no es alienado, es responsable", si bien para incluir al delincuente responsable entre los anormales debe tenerse en cuenta "la medida de la cantidad de voluntad libre que le quedaba en el acto de cometer el hecho criminoso".

Junio 1947

SOHIER, A., Conseiller à la Cour de Cassation: "L'ORGANISATION JUDICIAIRE ET LA COMPETENCE EN MATIERE REPRESSIVE AU CONGO BELGE"; pág. 761.

Comienza el autor diciendo que Bélgica y sus colonias se encuentran ligadas a una común historia en una nueva situación social y política que reclama urgentes y profundas reformas. Sin embargo, agrega, se desconocen los problemas vitales que propugnan la modificación. Guiado por este laudable propósito, el articulista se decide a presentar la actual organización judicial y la competencia en materia penal en el Congo.

Se impone la necesidad de variar la colonización, a consecuencia de los grandes sufrimientos que experimentó el Congo belga en la última guerra mundial y los esfuerzos que realizó en favor de Bélgica y de los aliados, pues todos los sectores de su vida social, económica y administrativa sufren una grave crisis que reclama innovaciones en la organización judicial ejercida por los europeos.

La competencia en materia penal está reservada a los Tribunales de Primera Instancia, personificados en un Magistrado de carrera, y, en apelación, por Tribunales colegiados compuestos por tres Consejeros, que garantizan su imparcialidad a los justiciables, ya que el espíritu de independencia e inamovilidad informan la justicia colonial.

La economía del país se encuentra en manos de grandes empresas capitalistas, cuyos dividendos son enormes. El Gobierno tiene intereses que le unen a estas Compañías, convirtiéndole en el principal accionista, por lo que resulta difícil su papel de árbitro en los conflictos sociales, que exigen en casos determinados el Tribunal especial que se constituye para el conocimiento del negocio de que se trate, y de ahí los desplazamientos, las designaciones a título provisional y los nombramientos de Magistrados auxiliares, que deberán ser sometidos al beneplácito favorable del Tribunal de apelación.

NOEL, E.: "LA REFORME DE LA LEGISLATION APRES LA CHUTE DU FASCISME EN ITALIE"; pág. 768.

Los "Anales de la Facultad de Derecho", editados en Roma, después de la desaparición del fascismo, publican su primer volumen en 1942-44, con un estudio del penalista italiano M. Remo Pannain, acerca del problema de la reforma de la legislación, a cuyo estudio está dedicado el artículo que comentamos.

Después de la caída del régimen fascista, la cuestión que se planteaba en Italia era si convenía retornar a los códigos anteriores al régimen extinguido y la abolición en bloque de todas las leyes fascistas como consecuencia de la vuelta de la democracia. El estudio sereno del profesor Pannain se encamina a demostrar que las pasiones deben ser corregidas en materia jurídica por imperativo de la razón, y que la supresión

automática de toda una legislación de veintitrés años podía constituir un desorden más grave que el mal que se trataba de reparar. Antes de 1922 las leyes se distribuían en cinco códigos: Código civil de 1865; Código penal de 1889; Código de comercio de 1882; Código de procedimiento civil de 1885, y Código de procedimiento penal de 1913. El Código del Ejército de 1869 y el de la Marina mercante de 1877 completaban estas disposiciones.

Durante el régimen fascista fueron introducidas las reformas que motivaron la derogación, objeto de discusión entre los juristas. Los códigos penales y de procedimiento penal fueron los primeros modificados; promulgados el 19 de octubre de 1930, entraron en vigor el 1 de julio de 1931. La reforma del Código civil vino a fusionarle con el Código de comercio. Respecto al Código penal militar, fué modificado en 1941, y el Código de la navegación sustituyó en marzo de 1942 al Código de la Marina mercante.

El autor del trabajo que examinamos pasa revista con objetividad a estos antecedentes, después de haber consignado el principio de que toda ley debe asegurar su permanencia o justificar la supresión, y dice que la reforma total de la legislación no es un fenómeno puramente político y debe basarse en móviles de prudencia.

Octubre 1947.

**BEKAERT, H., Professeur à l'Université libre de Bruxelles: "ORDRE SOCIAL ET STRUCTURE CONVENTIONNELLE"; pág. 1.**

Consta el plan del discurso pronunciado en la sesión solemne de apertura del Tribunal de Gand, el 15 de septiembre de 1947, de las materias siguientes: Clasificación de las infracciones. Congreso Penitenciario de 1895. Fuentes de la Doctrina penal. El elemento individual. El espíritu científico. Indices diferenciales. Criterio cuantitativo y cualitativo. Caracteres de la simbiosis. El hecho penal. Dualidad originaria del Derecho penal. La conciencia social. El constreñimiento. La perturbación de un orden social determinado. El hecho social patológico. El elemento intencional. Lo indiferenciado de la intención en las contravenciones. Acción represiva y convencional. Los límites del dominio de la convención. Retorno de un régimen político a otro. Conclusiones constitutivas del orden social y su estructura convencional, distribuidas en tres grandes categorías: orden social, estructura convencional y cambio de régimen penal, que se exteriorizan en la clasificación tripartita de las infracciones penales como ideas innatas del espíritu humano.

**RICHARD, Jules, Substitut de Procureur Général près la Cour d'Appel de Bruxelles: "UNIFICATION DES TEXTES REPRIMENT LE FAUX COMMIS EN ECRITURES PUBLIQUES ET PRIVEES"; pág. 30.**

El "rapport" general presentado a la VIII Conferencia para la unificación del Derecho penal, de los días 10 y 11 de julio de 1947, aparece

expuesto en el siguiente sumario: I. Consideraciones históricas. II. Nociones de los documentos falsos (falsedad en la investigación): 1.º El elemento material: la escritura. 2.º El elemento moral: dolo general y dolo especial. 3.º El perjuicio. III. Los documentos públicos y su autenticidad: 1.º Concepto y protección. 2.º Las hipótesis de la falsificación en escrituras públicas y auténticas. 3.º Distinción entre cláusulas esenciales y accesorias. 4.º De la presunción de perjuicios en caso de falsedades cometidas en escrituras públicas y auténticas. IV. De la asimilación de falsedades en documentos privados a las condiciones de incriminación de falsedad en escrituras públicas y auténticas. V. Conclusiones. VI. Textos. Proposición del profesor Dommedieu de Vâbres. Proposición del ponente general.

Los códigos penales reglamentan la represión de la falsedad documental contenida en instrumentos públicos, atentatoria a la defensa social y peligrosa en todos los países, y con el fin de velar por las normas de Derecho positivo que protegen su autenticidad, excitan a la comunidad a reaccionar contra los falsarios que ponen en peligro la seguridad de las instituciones políticas o particulares en sus personas y bienes. Al propio tiempo, procede asegurar la protección de las relaciones jurídicas que deben organizarla, para salvaguardar la veracidad de los escritos que fijan situaciones duraderas.

Misión en extremo delicada. Los Códigos represivos han de reflejar con extraordinaria intensidad no solamente un plan represivo nacional, sino las condiciones de la vida pública y privada, que se traducirán en un plan internacional que configure las relaciones diplomáticas entre los Estados.

**D'AUTRICOURT, J.:** "LA DEFINITION DU CRIME CONTRE L'HUMANITE"; pág. 47.

Al igual que el trabajo reseñado anteriormente, se trata de un "rapport" presentado a la VIII Conferencia para la Unificación del Derecho penal de Bruselas, de 1947. Consta el sumario de un prólogo y de cuatro capítulos que responden a los títulos siguientes: De la determinación de los elementos de la infracción; subdividido en: definiciones propuestas; comentarios y críticas, y determinación de los elementos esenciales en cuanto al acto, a los agentes, al móvil y a las víctimas. De la definición en general. De los caracteres de la infracción en el orden internacional, en el derecho común y crímenes independientes del estado de guerra. Finalmente, en el capítulo IV, se estudian las condiciones generales de la represión, desde el punto de vista de la organización de una justicia penal internacional permanente, y las condiciones esenciales respecto a los sistemas relativos a la competencia, del principio de las jurisdicciones penales nacionales, competencia general de la jurisdicción penal internacional y manera de que las infracciones internacionales y, en particular, el crimen contra la Humanidad sean previstas en las legislaciones nacionales.